

1-2020

Pérdida de derechos de ciudadanía

Sala de lo Constitucional de la Corte` Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su carácter de demandante en el presente proceso, por medio del cual solicita que se tenga por emplazado al ciudadano José Jaime Lozano Durán.

Previo a resolver, se hacen las consideraciones siguientes:

I. Del emplazamiento al demandado.

En la admisión de 5 de octubre de 2020, emitida en el presente proceso, se instruyó a la secretaría de esta sala que requiriera al Registro Nacional de las Personas Naturales, al Tribunal Supremo Electoral, a la Dirección General de Migración y Extranjería, a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las administradoras de fondos de pensiones Confía y Crecer la información domiciliar del señor José Jaime Lozano Durán y, una vez contara con ella, procediera a notificarle la resolución antes citada. Con base en ello, de los informes recibidos por parte de las referidas instituciones fue posible obtener la dirección de residencia del señor Lozano Durán, por lo que, tal como consta en la esquila de notificación de 22 de octubre de 2020, el demandado fue emplazado en legal forma en esa misma fecha. En ese sentido, resulta inoficioso tomar en consideración el contenido del escrito presentado por el abogado Anaya Barraza, pues aquel pretendía que se tomara como fecha de emplazamiento el 26 de octubre de 2020, tomando como base ciertas publicaciones que el demandado realizó en las redes sociales Facebook y Twitter.

II. Apertura a pruebas.

1. Según la resolución de 5 de octubre de 2020, el demandado contaba con un plazo de 20 días hábiles para contestar la demanda presentada en su contra, mismo que precluyó el 20 de noviembre de 2020 sin que presentara –a la fecha– ningún escrito de contestación. En la misma resolución se estableció que, recibida o no la contestación de aquel, y tomando como referencia analógica el art. 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se abriría a pruebas el proceso por el plazo de 8 días hábiles para que las partes pudieran ofrecer y aportar pruebas diferentes a la documental.

